

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00407

**Asunto: Admite prueba extraprocetal – exhibición de documentos
Interlocutorio Nro. 677**

Por reunir las exigencias legales contenidas en los art 186 y 266 del C.G.P. este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraproceto de exhibición de documentos (registro civil de nacimiento) en consecuencia, LA NOTARÍA CUARTA DE MEDELLÍN exhibirá dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, lo siguiente:

“Registro civil de nacimiento de la menor MARÍA VICTORIA HENAO PUERTA, la cual se encuentra registrada en esa notaría bajo NUIP 1035678725, FOLIO 59539544 y LIBRO 594”

SEGUNDO: Téngase en cuenta que DAIRO FRANCISCO OCHOA BLANDÓN representa a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 56 _____

Hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329f971a46827bc74d939575cdf20122d3692dd29cd0d1d14318a4704b63df3c**

Documento generado en 25/04/2023 08:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00409-00

ASUNTO: Incorpora sin tramite – ordena oficiar para remisión de expediente –
previo rechazo de demanda

Se recibe oficio No. 4006- 1397 de 2023 y auto emitido número 32780 emitido por el Despacho de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual "(...) se rechaza demanda por falta de competencia" dentro del proceso de Acción de Protección al Consumidor, con Radicado No. 23-53388, donde funge como demandante: JOSE BERNARDO PELAEZ Y como demandado: EPS SURAMERICANA S.A.

Sin embargo, se otea que al momento de enviar la misma omitieron adjuntar la demanda y sus anexos, pues solo enviaron el oficio y el auto de rechazo, situación que le impide a este Despacho realizar un estudio de la demanda, pues se desconoce el escrito de la misma, razón por la cual se hace necesario oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES – Dra. PATRICIA DEL PILAR CANO RODRÍGUEZ, a fin de que remita a este Despacho la demanda y los anexos y expediente completo del proceso de Acción de Protección al Consumidor, con Radicado No. 23-53388, donde funge como demandante: JOSE BERNARDO PELAEZ Y como demandado: EPS SURAMERICANA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del presente oficio. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____56_____</p> <p>Hoy 26 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8257e0b81f7e99e5278634013eefd2096ec41ae3598a2b7cf6abca328645dd2b**

Documento generado en 25/04/2023 08:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00410
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 691

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO** en contra de **CARLOS ALBERTO MONTOYA MIRANDA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$1.001.851** correspondiente al capital en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios causados desde el 13 de mayo de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por intereses corrientes desde el 12 de enero de 2020 hasta el 12 de mayo de 2020 a la tasa de 1% mensual siempre que no supere la suma pedida

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que “*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado SANTIAGO RESTREPO GIRALDO representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 56 Hoy, 26 de abril de 2023 las 8:00 a.m. Secretaria
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c2d704cec7df66e4fa98ffacd907cfc8ae4b092d2a02d735af243101c1b35a**

Documento generado en 25/04/2023 08:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: Nro. 658

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00412**- 00

ASUNTO: Ordena apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Solicita el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA - UNAULA, que llevó a cabo el trámite de negociación de deudas, que se inicie proceso de liquidación patrimonial del deudor **LEIDI VIVIANA HINCAPIÉ**, por el fracaso en el trámite de negociación de deudas tal como y se consagra en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del Código General del Proceso, encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del patrimonio de la referida deudora.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **LEIDI VIVIANA HINCAPIÉ**.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del deudor a: **GABRIEL JAIME CELI OSSA**, quien se localiza en la **Calle 9 A # 73-95** del Municipio de Medellín, 5843077 - 3117333814 y Correo electrónico: gabriel.celi@hotmail.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de \$1.417.008.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, **MUNICIPIO DE MEDELLIN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, BANCO DE BOGOTÁ S.A., JAVIER DE JESÚS GIRALDO GARCÉS, JOSEFINA INÉS ARCILA QUICENO, GUILLERMO LEÓN GIRALDO TOBÓN, BANCO CAJA SOCIAL S.A., OSMAN HERNAN PEREZ ORREGO, JOHN FREDY OSORIO LOPEZ y GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BEDOYA** acerca de la existencia del proceso, así mismo informar de la existencia del proceso al cónyuge de la deudora señor **LUIS JAVIER ZULUAGA CUERVO**.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se convoca a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ver art. 564, párrafo, del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, **de manera trimestral**, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que remita aviso al deudor comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

SÉPTIMO: Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

Así mismo, se ordenará oficiar al

- **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, para que remita el proceso ejecutivo con hipoteca en contra del deudor bajo el radicado: 05001-31-03-021-2019-00362-00. Con las conversiones de títulos que reposen en dicho proceso.

OCTAVO: Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se informa al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041016**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA OFICIAR** a las centrales de **riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO-FENALCO**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 56

Hoy **26 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f8425fdbe0966bbfb049dd06e05ba328e65504ff8225ff2f5d6a918c0b6740**

Documento generado en 25/04/2023 08:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-413
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 689

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **JUAN DAVID PAEZ GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$28´191.816** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 09 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por concepto de intereses de plazo causados desde el 09 de noviembre de 2022 hasta el 08 de marzo de 2023 a la tasa de interés del 19.7600%E.A. siempre que no supere la suma pedida por tal concepto

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso en procuración otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 56 Hoy, 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c4300dadba119d1571de6de8dd73a4eab8b5c315ab9cff9409a2c7cd786bbc**

Documento generado en 25/04/2023 08:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 662
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00414-00
ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar nuevamente el poder cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados"*.
2. Deberá indicar de manera clara tanto en la demanda como en el poder contra quien dirige la misma.
3. Se servirá aportar Certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble sobre el cual pretende se le reconozcan las mejoras.
4. Discriminará en los hechos de la demanda, la fecha en la cual se hicieron las mejoras, discriminando cuales eran; útiles, necesarias y voluntarias en los términos del artículo 665 al 667 del Código Civil, y determinando claramente en que consistió cada una de estas mejoras.
5. Aclarará el hecho cuarto indicando de manera correcta la matrícula inmobiliaria del bien.
6. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer un acápite de cuantía e indicar de manera clara la cuantía del proceso.
7. Indicará si ha acudido a proceso de declaratoria de unión marital y sociedad patrimonial, de ser así, indicará si se ventiló en el mismo lo aquí pretendido, y el resultado del mismo de ser el caso.
8. De conformidad con el art. 206 del Código General del Proceso, deberá presentar el juramento estimatorio indicando discriminadamente los conceptos que lo integran, *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o **mejoras**, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por*

la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” La parte actora dará cumplimiento a la norma citada, en el sentido indicar y precisar los valores estimados.

- 9.** Deberá complementar la dirección de notificación del demandado, en el entendido de indicar el Municipio.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda

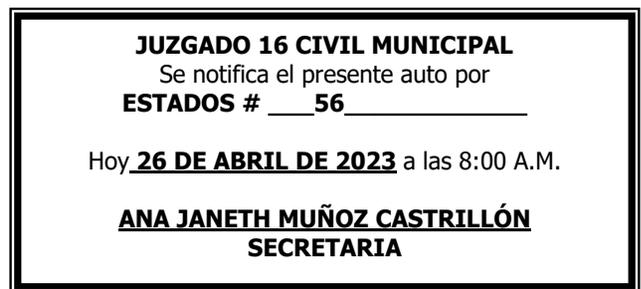
SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b95d07326f9d82321ba250428cb0239f5f9ff677e4c508c24ca2250e39f618d**

Documento generado en 25/04/2023 08:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00415

Asunto: Libra mandamiento.

Interlocutorio Nro. 692

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **PROMOSUMMA S.A.S** en contra de **JUAN DIEGO HENAO RIOS** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$31.045.276** correspondiente al capital en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios causados desde el 23 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213

de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado JORGE ANDRES ORTIZ JARAMILLO representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 56 Hoy, 26 de abril de 2023 las 8:00 a.m. Secretaria
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f8377a914708a227cd9fb3095bfd15de1480ff00f0a776a4e2b66767413f9**

Documento generado en 25/04/2023 08:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00428-00

ASUNTO: INCORPORA-AUTORIZA RETIRO SOLICITUD DE APREHENSIÓN

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte accionante en el que manifiesta su deseo de retirar la solicitud de aprehensión debido a que la deudora garante actualmente se encuentra al día con el pago de la obligación.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 92 del C. G del P., y como a la fecha no se le ha dado trámite a la solicitud de aprehensión, se autoriza el retiro de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 56

Hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28f31f4beef416dd3de4307f1d47ec7f3ccaaee13eb98d231d6fcbe841574d**

Documento generado en 25/04/2023 08:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 675

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00439-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá la parte actora indicar claramente el tipo de proceso que desea instaurar, esto es si pretende un pago por consignación o de pretender cualquier otro tramite verbal indicar la figura jurídica y en efecto presentar la demanda y el poder encaminado a ello.
- 2.** Dado lo anterior, deberá presentar nuevamente un escrito que cumpla y contenga todos y cada uno de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3.** De conformidad con el artículo 82, numeral 1 del Código General del Proceso, deberá allegar de nuevo el poder en el que se indique la designación del Juez a quien lo dirige, además deberá indicar con claridad el tipo de proceso, así como la parte contra quien se dirige el mismo, adicional, el poder deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados"*.
- 4.** Deberá indicar en el acápite de notificaciones las direcciones de notificación físicas y/o electrónicas de las partes, demandante y demandado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el
Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 56

Hoy **26 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6771a15b71232c52aae619cb336e805f417dff71943f235d6a869be30d5d4a69**

Documento generado en 25/04/2023 08:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00444-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 660

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Como una de las obligaciones aquí cobradas es un crédito para la adquisición de vivienda, adecuará los hechos de la demanda a lo regulado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sentencia C-955 de 2000 y Resoluciones expedidas por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación, respecto de la fecha desde la que deben exigirse los intereses solicitados y la tasa a la que deben ser liquidados.

SEGUNDO: Allegará el plan de amortización sobre cada una de las cuotas que se deben cancelar sobre la obligación adquirida en el Pagaré No. 90000104660.

TERCERO: Allegará de forma detallada liquidación de crédito a la fecha de radicación de la demanda, sobre cada una de las obligaciones que son objeto de las pretensiones. Lo anterior, para efectos de determinar la competencia de la misma.

CUARTO: Allegará nuevamente y de forma legible el pagaré crédito hipotecario el cual se identifica con el número de la obligación 90000104660, por cuanto el aportado no es legible y no permite visualizar de forma detallada su contenido.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO; INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____56_____</p> <p>Hoy 26 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68148aa382569f56498806715d27d16c3ac705069ecd2f990affc9019726540**

Documento generado en 25/04/2023 08:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 676

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00451-00

ASUNTO: Declara incompetencia - remite

Una vez entrado al estudio de admisibilidad de la presente demanda VERBAL, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso establece claramente que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Así pues, la mayor cuantía para el presente año 2023, corresponde a valores que excedan la suma de **\$174.000.000**, teniendo en cuenta que el salario mínimo se encuentra en **\$1.160.000**.

Igualmente, establece el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso la disposición especial para determinar la cuantía en esta clase de asuntos.

"6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

Ahora bien, para el caso concreto, se solicita la terminación del contrato denominado de arrendamiento aportado con la demanda y la consecuencial restitución del inmueble objeto de dicho contrato.

Contrato en el que se fijó una vigencia inicial de **60 MESES** (cláusula octava del contrato – archivo 04 expediente digital) con pago de cánones mensuales cuyo valor actual equivale a **\$ 8.384.521** según el hecho cuarto de la demanda.

En consecuencia, su cuantía particular calculada de conformidad con el artículo citado corresponde a **\$503.071.260**, suma que supera con creces el valor determinado para la menor cuantía.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 20 del Código General del Proceso, el competente para conocer del proceso de la referencia, es el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Medellín.

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados y en virtud de lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____56_____

Hoy **26 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb71259a338700169b608c00715c660d9bb1e62f7b1d7330d079b388478d3b2b**

Documento generado en 25/04/2023 08:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00453-00

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 668

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°). Allegará certificación actualizada de la existencia de los aportes expedida por el Fondo de Pensiones y Cesantías para efectos de determinar la competencia de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código General del Proceso.

2°). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 CGP.

3°). Excluir la pretensión sexta del escrito sucesión, por cuanto la misma no es propia del presente trámite.

4°). Deberá adicionar un nuevo hecho, si la parte actora conoce más herederos para este proceso sucesoral.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____56_____

Hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6de25e71126c3fc17337e7e1da6e245ee64794f20c9e2fc6ac8a85069df4c76**

Documento generado en 25/04/2023 08:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00455-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 670

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación a la deudora, en la dirección que sea reportada en el Formulario Registro de Garantías Mobiliarias, lo anterior, toda vez, que la comunicación enviada al deudor no permite ser descargada para visualizar su contenido. (archivo 05 del expediente).



SEGUNDO: Para efectos de establecer la competencia y conocer del presente trámite, de conformidad con los numerales 7 y 14 del Art. 28 del C. G del P. se requiere al accionante para que indique el lugar donde circula o se encuentra normalmente el bien objeto de la garantía mobiliaria.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 56 _____</p> <p>Hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e53d324665ee9811e49c70533fbe539efaa3cab2eaef7ddcaab0c6ae8b08ab9**

Documento generado en 25/04/2023 08:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 680

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00456-00

ASUNTO: Admite demanda

Toda vez que la presente demanda, se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA**, en calidad de arrendador(a), en contra del señor **JOSÉ FERNANDO ZULETA ROJAS** y **CARMENZA RODAS GRANADA** como arrendatario Y coarrendataria del bien inmueble objeto de la presente restitución, por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 56</p> <p>Hoy 26 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c331fa5ecb47f3d5ae82d629018146f315ec06bfab1657ec37dd0a93eebdea**

Documento generado en 25/04/2023 08:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00457-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 683

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, en la dirección que sea reportada en el Formulario Registro de Garantías Mobiliarias, lo anterior, toda vez, que la comunicación enviada al deudor no permite ser descargada para visualizar su contenido. (archivo 05 del expediente).



SEGUNDO: Para efectos de establecer la competencia y conocer del presente trámite, Se requiere al accionante para que indique el lugar donde circula o se encuentra normalmente el bien objeto de la garantía mobiliaria.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 56 _____</p> <p>Hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c577af032b34748e9103e0dd0e10e1abf2699b42b3c97d5ab3b6dde0f2ae6cb**

Documento generado en 25/04/2023 08:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 685

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00464-00

ASUNTO: Declara incompetencia - remite

Procede este Despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto la parte accionante presenta demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual.

Respecto de ese escenario y para efectos de determinar la competencia por el factor territorial es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso en su parte pertinente, esto es, en el numeral 1ro de dicho artículo.

*"**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"* negrilla y subrayado del Despacho.

En efecto, como lo indica el fragmento normativo citado, en asuntos contenciosos como el que acá nos convoca, es competente, como regla general, el juez del domicilio del demandado, salvo que el demandado carezca de domicilio en el país o sea desconocido.

Centrados entonces en el caso bajo estudio se resalta que del escrito de la demanda en el acápite de notificaciones la parte actora indica – ver pág. 3 del archivo 03 del expediente digital:

NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaría de su Despacho o en el correo electrónico danielamya@gmail.com - celular 3108414023.

DEMANDANTE: dmmh-20@hotmail.com - celular 3104366557.

DEMANDADO: ra-ag332009@hotmail.com, celular 3507590309, Carrera Socorro, sector la Tairona - carrera 52 # 52-45 residencia en Colombia, municipio de Venecia Antioquia.

Atentamente,



DANIELA MONTOYA PALACIO
C.C. No. 1037611985 de Envigado
T.P. No. 215.142 del C. S. de la J.

Que la residencia del demandado es Venecia Antioquia.

Ahora bien, a efectos de dejar claridad frente al tema del domicilio del demandado es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

Sin embargo, la parte actora indica dirección para notificación, pero además agrega al final lo siguiente "**residencia** en Colombia, **municipio de Venecia Antioquia**" Negrilla del Despacho.

Frente a este tema la Corporación ha señalado:

*"Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, **consiste en la residencia acompañada**, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad"¹.*

De esta forma, el domicilio es definido por el artículo 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la "(...) **residencia** acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de

¹ Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00

permanecer en ella". Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.

Es claro entonces que dada la manifestación de la parte actora al indicar que la residencia entendida como domicilio del demandado, es el Municipio de Venecia, debe ser el juez de tal municipalidad quien conozca el proceso.

Así las cosas, conforme el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA ANTIOQUIA**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___56_____

Hoy **26 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0440aa1e07ad1f4d04d5feb35a0e9aae34636aaf89a20713949f3957a3603913**

Documento generado en 25/04/2023 08:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00468-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 685

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, en la dirección que sea reportada en el Formulario Registro de Garantías Mobiliarias, lo anterior, toda vez, que la comunicación enviada (archivo adjunto) al deudor no permite ser descargada para visualizar su contenido. (archivo 05 del expediente).

14/4/23, 11:35

Correo: Daniel Montoya Chaverra - Outlook

Retransmitido: REFERENCIA: Ejecución de garantía mobiliaria - Pago Directo del vehículo de placas: DQ253

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@claudiasaldarriaga.onmicrosoft.com>

Mie 08/03/2023 15:43

Para: SEBASRODRIE@GMAIL.COM <SEBASRODRIE@GMAIL.COM>

📎 archivos adjuntos (47 KB)

REFERENCIA: Ejecución de garantía mobiliaria - Pago Directo del vehículo de placas: DQ253

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

SEBASRODRIE@GMAIL.COM (SEBASRODRIE@GMAIL.COM)

Asunto: REFERENCIA: Ejecución de garantía mobiliaria - Pago Directo del vehículo de placas: DQ253

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____56____</p> <p>Hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3753eed5fb45ec21891f73b9f3ebb3d8a61bad08be5a73a609de5b3a61c735**

Documento generado en 25/04/2023 08:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>